
Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL - FAMILIA**

M. P. Mery Esmeralda Agón Amado

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 680013103005-2019-00374-02

Demandante: FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA

Demandados: EMPRESA DE AUTOMÓVILES CÁDIZ S.A. Y OTROS

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2024.

Respetados señores:

MARÍA ALEJANDRA HENAO SIERRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en aplicación al artículo 322 del Código General del Proceso, presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2024.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. -

Teniendo en cuenta que el 22 de marzo de 2024 se profirió auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de febrero de 2024, y concede el término de 5 días para que la parte apelante sustente su recurso una vez vencido el término de la ejecutoria de esta providencia; el término para sustentar el recurso de apelación se contabiliza desde el 4 hasta el 10 de abril de 2024.

En ese sentido, este escrito se radica oportunamente.

II. DECISIÓN RECURRIDA. -

El Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bucaramanga, el día 5 de febrero de 2024, profirió sentencia de primera instancia donde consideró que en este asunto existe una concurrencia de causas que da lugar a la imposición de una condena en contra de la parte demandada, reducida a la mitad por la participación en la causación del daño por parte del señor FREDY FERNANDO CABALLERO SILVA.

Para fundamentar la decisión anterior, el despacho comenzó refiriéndose al régimen de responsabilidad aplicable, manifestando que, para analizar el caso en comento, se debe partir de la estructura de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se compone de 3 elementos siendo: 1) el hecho injusto, 2) el nexo de causalidad y 3) el factor de imputación.

Considerando que en este asunto existió una colisión entre dos vehículos, esto es, existen dos actividades peligrosas, manifestó el despacho, se debe analizar cuál es realmente la causa probable del accidente. Luego, el problema jurídico a dilucidar corresponde a determinar si el comportamiento desplegado por el conductor del Taxi fue decisivo para la ocurrencia del mismo.

Al realizar un análisis de las pruebas practicadas en el proceso, indicó el despacho, se pudo constatar que tanto el conductor del vehículo tipo taxi como el conductor de la motocicleta no respetaron las normas, pues el señor PEDRO ALONSO RODRIGUEZ NIÑO, como conductor del vehículo de placas SXS566 si realizó un cambio de carril repentino, mientras que el señor FREDY FERNANDO CABALLERO, quien conducía el vehículo de placas LEA43C, conducía excediendo los límites de velocidad.

Considerando lo anterior, el despacho decidió acogerse a las pretensiones de la parte actora, rebajadas en un 50% comoquiera que la participación causal, considera, fue igual, luego, la indemnización reconocida correspondería a las siguientes sumas:

1. Por daño emergente, se reconoce la suma de \$1.789.873 que correspondería únicamente al valor de la motocicleta. Para calcular dicho valor, tomó el valor de la motocicleta según Fasecolda (\$2.500.000), se actualizó a fecha presente y se dividió en el 50% correspondiente a la concurrencia causal.

Explica el despacho que, si bien existen unas cotizaciones relacionadas con la reparación de las partes afectadas de dicho vehículo, no se toma el valor que estas arrojan comoquiera que suman un valor mayor al valor que total de la motocicleta, aspecto que no tiene sentido.

2. Por concepto de lucro cesante, dispuso que el mismo se calculó utilizando el valor del salario mínimo para el año 2017, aplicó la fórmula con el 6% de interés y lo multiplicó por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, obteniendo como resultado de lucro cesante consolidado la suma de \$73.785.502, y para lucro cesante futuro la suma de \$149.629.038, para un total de \$223.414.540, que dividido a la mitad corresponde al valor de \$111.707.271.
3. Respecto del daño moral, manifestó que en este caso se debe tener en cuenta que se logró evidenciar que el señor FREDY FERNANDO CABALLERO presentó lesiones de gravedad que, de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, demuestran que se trata de una persona inválida.

Luego, aplicando la jurisprudencia, encuentra que el valor máximo a reconocer en caso de fallecimiento e invalidez es de máximo \$65.000.000, siendo la suma que correspondería a la indemnización. No obstante, dada su contribución causal, este valor se divide a la mitad, lo que corresponde a \$32.500.000 a cargo de los demandados y en favor del demandante.

Finalmente, en lo atinente a mi representada, expuso que no se evidenció que la póliza excluyera los perjuicios extrapatrimoniales, y, en todo caso, la jurisprudencia

ha sido clara al manifestar que cuando la ley hace referencia a la reparación del perjuicio patrimonial, se entiende que el perjuicio que asume el demandado se le convierte en un daño emergente en su patrimonio; por ende, la aseguradora se encuentra en la obligación de asumir este tipo de perjuicio considerando los límites que el seguro establece.

En ese sentido, manifestó el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bucaramanga, que para afectar la póliza de responsabilidad civil para el transporte de pasajeros No. 000706533885, se tomará el valor de los amparos al salario mínimo de 2024, fecha de la sentencia, lo que quiere decir que, los 100 SMLMV corresponden a \$130.000.000.

Posteriormente, el despacho procedió a complementar la sentencia, manifestando que los amparos a afectarse serían el de RCE - Muerte o Lesiones a una Persona, así como el de RCE - Daños a Bienes de Terceros, dejando claro que, en todo caso, se aplicará los límites, deducibles y demás, dispuestos en estos.

III. REPAROS CONCRETOS. -

Los reparos concretos que se presentaron frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bucaramanga, el día 5 de febrero de 2024, corresponden a lo siguiente:

- a. Existió errores en la estimación y concesión del lucro cesante.
- b. Se evidenciaron errores en la estimación del daño moral.
- c. Existió una errónea interpretación del contrato de seguro para su afectación.

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS. -

1. Errores en la estimación y concesión del lucro cesante.

En el presente asunto se considera que existieron errores en la estimación y concesión del lucro cesante, habida cuenta que, al hacer la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que se cuantificó en una suma mayor a la solicitada por la parte actora.

Al respecto, es importante poner de presente que, en el escrito de la demanda se solicitó lo siguiente:

*“**TERCERA:** Condenar a la sociedad QBE SEGUROS S.A., debido a la existencia de un contrato de seguro con la empresa CADIZ S.A., a PEDRO ALONSO RODRÍGUEZ NIÑO, en su condición de CONDUCTOR del vehículo - taxi público - de placas SXS 566, a la sociedad EMPRESA DE AUTOMÓVILES CADIZ S.A., empresa en la que se encuentra afiliado el taxi público, y a la señora AURA ALICIA ARIZA GAONA, en su condición de propietaria del vehículo - taxi público - placas*

SXS 566 a reconocer y pagar a favor de FREDY FERNANDO CABALLERO como INDEMNIZACIÓN, a título PERJUICIO PATRIMONIAL en la categoría DAÑO EMERGENTE, la suma equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$44.200.000), que corresponde a los ingresos mensuales dejados de percibir por veinticuatro (24) meses, es decir, \$1.200.000 x 24 meses, en su labor de siembra y venta de arboles frutales (por el contrato de comodato que desarrollaba junto a su madre en donde además del derecho a vivienda, tenía cosecha) y arriendo de un apartaestudio en el municipio de Piedecuesta, que ha asumido su señora madre por veintidós (22) meses, (\$700.000 x 22 meses), debido a que como se indicó en el Hecho Noveno, al terminarles el contrato de aparcería (que era la fuente de ingreso) FREDY FERNANDO y su madre debieron mudarse al caso (sic) urbano de Piedecuesta, comenzando a pagar canon de arriendo.

CUARTA: Condenar a la sociedad QBE SEGUROS S.A., debido a la existencia de un contrato de seguro con la empresa CADIZ S.A., a PEDRO ALONSO RODRÍGUEZ NIÑO, en su condición de CONDUCTOR del vehículo – taxi público – de placas SXS 566, a la sociedad EMPRESA DE AUTOMÓVILES CADIZ S.A., empresa en la que se encuentra afiliado el taxi público, y a la señora AURA ALICIA ARIZA GAONA, en su condición de propietaria del vehículo – taxi público – placas SXS 566 a reconocer y pagar a favor de FREDY FERNANDO CABALLERO a título como INDEMNIZACIÓN, a título PERJUICIO PATRIMONIAL en la categoría LUCRO CESANTE FUTURO, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$150.428.000), que corresponde la Incapacidad Laboral Permanente y el Periodo de Dependencia Económica de FREDY FERNANDO CABALLERO sufre, pues en el estado actual, ningún empleador lo contratará, por su historial clínico, por su dependencia consecuencia de su bipolaridad, siendo su única experiencia laboral ser labrador del campo. (Suma que fue el resultado de multiplicar el Factor (x), correspondiente a 444 meses, por el factor salarial (s.m.m.l.v.), tomado de la Tabla de Liquidación de Lucro cesante futuro del DANE).”(Subrayado fuera de texto)

Respecto de lo anterior, es importante hacer dos precisiones. La primera es que, al hacer la lectura del texto antes citado, se pudo observar que, realmente, la parte actora únicamente solicita el reconocimiento del lucro cesante futuro (no solicita lucro cesante pasado o consolidado), perjuicio que se encuentra descrito en la cuarta pretensión, indicando que por este concepto se debía reconocer la suma de \$150.428.000, dejando completamente cerrada su petición a dicho valor y sobre este concepto, impidiendo que el juez pueda eventualmente reconocer sumas adicionales en caso de hallar probado el lucro cesante futuro.

En segundo lugar, debe dejarse claro que lo solicitado en la pretensión tercera se hace a título de daño emergente, concepto sobre el cual se pronunció el despacho indicando que únicamente se encuentra probado el daño sobre la motocicleta, por lo que se tasó en una suma de \$1.789.873 (ya dividida al 50% por la concurrencia de causas). En ese sentido, no existe duda alguna que lo descrito en la petición tercera fue despachado de manera desfavorable por falta de prueba.

Conforme con lo anterior, el valor por concepto de lucro cesante tiene sus límites en la pretensión cuarta, no pudiéndose reconocer valores superiores a \$150.428.000 ni por conceptos adicionales como lo es el lucro cesante consolidado. No obstante, el

despacho consideró que el valor aducido en la tercera pretensión corresponde a lucro cesante consolidado dada la descripción que realiza el actor, la suma total por lucro cesante, tanto consolidado como futuro, no podía superar el valor de \$194.628.000.

Ahor bien, tal y como se indicó en el fallo de primera instancia, de no haberse configurado la concurrencia de causas, el valor a concederse por lucro cesante era de \$223.414.540 discriminado en \$73.785.502 por concepto de lucro cesante consolidado y \$149.629.038 por concepto de lucro cesante futuro.

Como se puede evidenciar, resulta claro que el despacho profirió una decisión *ultra petita* ya que desconoció los límites impuestos por el mismo demandante al reconocer una suma superior a la solicitada, más aún cuando, se reitera, las pretensiones son claras, exactas y se encuentran completamente cerradas sin lugar a interpretaciones.

En ese sentido, era deber del despacho reconocer únicamente lo atinente al lucro cesante futuro, que razonadamente estimó en \$149.629.038 y que se encuentra dentro del límite establecido en la cuarta pretensión. Luego, si a dicho valor se le resta el 50% por la participación causal del actor, el valor a indemnizar realmente era de \$74.814.519 pesos.

Ahora, frente al reconocimiento del lucro cesante consolidado, si el Tribunal considera que no es una decisión *extra petita* el reconocimiento del mismo con fundamento en la descripción que se realiza en la tercera pretensión (muy a pesar de haberse solicitado como daño emergente), es notable como, en todo caso, desconoció los límites trazados por el actor, profiriendo una decisión *ultra petita*.

Sobre este aspecto, como ya se indicó, en la pretensión tercera se solicitó el reconocimiento de una suma máxima de \$44.200.000. Del mismo modo, al hacer la revisión de esta y demás pretensiones, no se observa solicitud alguna que haga referencia, no solo al reconocimiento del lucro cesante consolidado, sino al reconocimiento de otro tipo de perjuicios o de sumas adicionales que eventualmente se encuentran probadas.

Por lo anterior, el reconocimiento del lucro cesante consolidado en la suma de \$73.785.502 evidentemente excede los límites de lo pretendido y no solicitado, por lo que era obligación del despacho reconocer, aun cuando estuviese probada esa suma, el valor máximo de \$44.200.000 tal y como lo menciona el actor.

Sobre los fallos *ultra* y *extra petita*, vale la pena traer de presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, en sentencia SC4116-2021 del 21 de octubre de 2021 con M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, se indicó:

“Es deber de los jueces, al sentenciar los procesos sometidos a su conocimiento, resolverlos “en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”, de modo que les está

vedado condenar “por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido (...) ni por causa diferente a la invocada (...)” (art. 281, Código General del Proceso; se subraya).

Con otras palabras, la definición de los juicios supone resolverlos con sujeción a los límites que los determinan, establecidos, de un lado, por las partes, en la demanda y en la contestación, así como en las demás oportunidades idóneas para ello; y, de otro, por la ley, en cuanto hace a aquellos aspectos de la acción o de las excepciones, que exigen un pronunciamiento oficioso.

Esa regla de comportamiento procesal en la elaboración de los fallos judiciales, puede quebrarse de dos formas diferentes: en primer lugar, cuando el juez, pese a identificar con acierto el marco de referencia dentro del que debe actuar, resuelve por fuera del mismo (extra petita), o extiende indebidamente sus límites, proveyendo más de lo que correspondía (ultra petita), o no abarca todo lo comprendido dentro de él, dejando sin desatar algún aspecto del litigio (mínima petita); y, en segundo lugar, cuando desconoce dicho marco y, como consecuencia de ello, decide alejado de la genuina causa en que el actor soportó sus pretensiones o el demandado las defensas que esgrimió en su favor. Esta última modalidad, es la que ha dado en llamarse incongruencia fáctica.”

De igual modo, en sentencia SC354-2023 del 25 de septiembre de 2023. Con M.P. Martha Patricia Guzman Álvarez, se indicó:

“Por principio, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades señaladas en las normas procedimentales, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. En esa medida, por imperativo legal, no puede condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente, esto es, no pueden emitirse fallos ultra petita y extra petita salvo que la ley expresamente lo autorice, como acontece en los procesos de familia y agrarios en los eventos indicados en los parágrafos 1° y 2° del canon 281 del Código General del Proceso.”

En lo concerniente a la incongruencia como motivo de casación por error de procedimiento, en sentencia CSJ SC1806-2015, exp. 2000-00108-01, reiterada en SC17723-2016, se memoró:

A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez.

A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en

la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita).”¹ (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo citado, era deber del despacho acogerse a los límites dispuestos en las pretensiones, pues al ser completamente claras y precisas, no había lugar a realizar una interpretación extensiva de lo solicitado, reconociendo sumas superiores, así como por otros conceptos; pues al hacerlo, se incurre en la vulneración al principio de congruencia.

2. Errores en la estimación del daño moral

En cuanto al daño moral, se observa que el despacho cometió un error en su cuantificación, toda vez que desconoció el principio de equidad judicial, ya que, sin hacer mención alguna al precedente sentado por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoció por este concepto la suma de \$65.000.000 que, reducidos en el 50% en virtud de la participación causal del actor, se encuentra a cargo de la parte demandada, la suma de \$32.500.000

El reconocimiento del daño moral en la suma de \$65.000.000, aunque atenuado en un 50%, es exagerado y no se ajusta a lo establecido por la misma Corte Suprema de Justicia. Al respecto, en sentencia SC3728-2021 con Magistrada Ponente Hilda González Neira, se indicó:

“2.2. En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento.

Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al arbitrium iudicis, ha considerado esta Sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.

[...]

2.4. En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC354-2023 del 25 de septiembre de 2023. M.P. Martha Patricia Guzman Álvarez.

de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”.

Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

[...]

Bajo ese marco, la valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en favor de un menor de edad que recibió daño a la salud al nacer, derivado de la deficiente atención especializada que se imponía brindársele en ese momento, se ha establecido en \$60'000.000,00, la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que para eventos de mayor gravedad como lo es el fallecimiento de la víctima, el perjuicio moral se encuentra estimado en una suma máxima de \$60.000.000. Por lo anterior, es claro que, para este caso en específico en donde no hubo fallecidos es exorbitante reconocer una suma que incluso sobrepasa dicho límite, siendo la de \$65.000.000.

Vale la pena resaltar que, es un error del despacho reconocer un poco más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, no solo por el hecho de superar los límites allí dispuestos, sino también utilizando como fundamento la invalidez del demandante al superar más del 50% de la pérdida de capacidad laboral.

Esto debido a que, realmente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dispuesto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, únicamente demuestra cuál es la capacidad que tiene el valorado para ejercer una actividad productiva, aspecto que difiere con la definición y lo que eventualmente sería el grado de afectación por concepto moral.

En el mismo sentido, no puede olvidarse que la pérdida de capacidad laboral se establece en función de distintos componentes que pretenden valorar la capacidad del demandante para ejercer una labor, lo cual, no necesariamente implica una lesión psicológica, pues en dichos componentes se evalúa incluso la capacidad motriz que tiene la persona siendo este un aspecto diferente ya que se hace referencia a una limitación física y no psicológica que repercute directamente en la relación con su exterior y no con su ámbito personal e interno.

Vale la pena recordar que la deficiencia correspondiente al grado de capacidad laboral se encuentra indemnizado bajo otro concepto como lo es el lucro cesante, por lo que, la incidencia de que el señor FREDY FERNANDO CABALLERO sea una

persona considerada inválida simplemente tiene efectos sobre el perjuicio en mención, y no sobre el perjuicio moral.

Por lo expuesto, considerar que el demandante tiene derecho al valor máximo y un poco más sobre valor límite establecido en la Jurisprudencia de la Corte Suprema para un evento cuya gravedad fue inferior al fallecimiento y lo que este representa en la vida de una persona, no atiende a una real valoración de las circunstancias y el real padecimiento del señor FREDY FERNANDO CABALLERO. En ese sentido, se solicita revocar el fallo proferido reduciendo considerablemente el valor a indemnizar.

3. Errores en interpretación del contrato de seguro para su afectación.

Finalmente, en lo que corresponde a la afectación de la póliza responsabilidad civil para el transporte de pasajeros No. 000706533885, el despacho cometió algunos errores en cuanto a la forma en que la misma podría ser afectada.

En primer lugar, es necesario resaltar que, como lo expuso el despacho, los amparos aplicables al caso corresponden al de RCE- Daño a bienes de terceros y el de RCE - Lesiones o muerte a una persona.

Frene al primer amparo, esto es, el de RCE - Daño a bienes de terceros, es importante resaltar que tiene un valor asegurado de 100 SMLMV con un deducible del 10% o mínimo 2 SMLMV, la suma que resulte mayor.

Si se contrasta con los perjuicios concedidos por el despacho, siendo el daño emergente, lucro cesante y daño moral, debemos entonces entender que, el único perjuicio sobre el cual tendría cobertura dicho amparo sería el de daño emergente.

Ahora, teniendo en cuenta que el daño emergente fue concedido en la suma de \$1.789.873, es sobre dicho valor que deberá darse aplicación del deducible. En ese sentido, considerando que este es del 10% o mínimo 2 SMLMV, al tomar el valor del salario mínimo para el 2017, esto es \$737.717, tendríamos que el deducible sería de \$1.475.434 que actualizado a hoy sería de \$2.132.000.

Así mismo, y aún bajo la equivocada tesis del juzgado de primera instancia, si se toma el equivalente al salario mínimo de 2024, el deducible sería de \$2.600.000. Por ende, es claro que en ninguno de los dos eventos mi representada tendría obligación alguna con el demandante por este concepto, y sería a la EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A. y a la señora AURA ALICIA ARIZA GAONA a quienes les correspondería asumir el perjuicio en virtud de lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio.

Por otra parte, refiriéndonos al amparo de RCE - Lesiones o muerte a una persona, al hacer la revisión del contrato de seguro, encontramos que es cierto que tiene un valor asegurado por la suma de 100 SMLMV sin contemplar deducible alguno. No obstante, el despacho se equivocó al considerar que estos 100 SMLMV deben equivaler al salario mínimo de 2024, fecha en que se profiere la sentencia.

Esta consideración es equivocada dado que, debe entenderse que el valor asegurado se establece en contraste con la vigencia que se ampara y el valor de la prima. En ese sentido, de llegarse a actualizar año a año el valor asegurado, la compañía aseguradora estaría asumiendo un riesgo mayor al previsto, generándolo así una lesión sobre su patrimonio.

Sobre el particular, el artículo 1079 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1089 del mismo cuerpo normativo, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

[...]

De acuerdo con lo anterior, es claro que el despacho debió haber tomado como punto de referencia el valor del salario mínimo de la fecha en que ocurrió el siniestro (el cual se encuentra dentro de la vigencia amparada), y, con el fin de no perder el valor adquisitivo de la moneda, actualizarlo con el IPC.

Para mayor claridad, lo que debió haber hecho el despacho fue, tomar el valor del salario mínimo de 2017 que correspondía a \$737.717, multiplicarlo por el valor asegurado que corresponde a 100 SMLMV para un total de \$73.771.700, el cual, actualizado al día de hoy correspondería a la suma de \$106.600.029

V. SOLICITUD. -

Con fundamento de lo expuesto, se solicita revocar el fallo proferido el 5 de febrero de 2024 por el Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de disminuir el valor de la indemnización por las razones antes expuestas.

Atentamente,


MARIA ALEJANDRA HENAO SIERRA
C.C. No. 1.032.477.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 338.677 del C.S.J.
litigios@medinaabogados.co